

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de junio 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.J.D., actuando en nombre y representación de la empresa RJ Autocares, S.L., contra su exclusión por la Mesa de contratación del procedimiento del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Capital para los cursos 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022 (código: Madrid capital plurianual-19)” expediente: A/SER-001603/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2019, se publica en el BOCM Resolución de 3 de abril de 2019 de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se hace pública convocatoria, por procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de servicios: “Transporte escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Capital para los cursos 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022 (Código: Madrid Capital Plurianual-19)”. Con un valor estimado de 27.862.015,95 euros.

Segundo.- En lo que interesa al objeto de este recurso la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala que en el sobre 1º (Documentación administrativa) debe figurar:

1.1.- Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación (el llamado DEUC).

1.2.- Declaración relativa a las empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad y a implantar un plan de igualdad.

2.- Uniones temporales de empresarios: el compromiso.

3.- Empresas pertenecientes a un mismo grupo.

“Las empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio y que presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación, o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo con las que y con las cuales concurra en unión temporal, deberán presentar declaración en la que hagan constar esta condición.

También deberán presentar declaración explícita, respecto de los socios que la integran, aquellas sociedades que, presentando distintas proposiciones, concurren en alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio”.

4.- Jurisdicción de empresas extranjeras.

5.- Garantía provisional.

6.- Documentación relativa a la preferencia de la adjudicación.

7.- Relación de lote.

8.- Autorización administrativa VD.

9.- Declaración responsable por la que el licitador adquiere el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del objeto del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello.

10.- Datos del licitador.

Tercero.- En celebración de *“Mesa administrativa”*, el 24 de abril de 2019, se procede a la apertura de los *“sobres administrativos”* presentados por los licitadores, entre los que se encuentra el recurrente. Comprobada la documentación presentada y revisada

ésta, se comprueba que el recurrente, RJ Autocares, S.L., no presenta el Anexo VIII, relativo a la *“la inclusión en un Grupo de Empresas”*.

Una vez detectados todos los defectos objeto de subsanación, se realiza informe de la documentación a subsanar y se publica en el perfil del contratante en fecha 7 de mayo 2019, según lo previsto en la Cláusula 10 del PCAP. No obstante a la publicación y para asegurar que los licitadores tienen conocimiento de la documentación a subsanar, se envía notificación telemática a los licitadores afectados, con la misma fecha, a través de aplicación NOTE, en la que se remite de forma expresa a la publicación del Portal de Contratación.

RJ Autocares, S.L. recibe y acepta la notificación de la necesidad de subsanación, relativa a la aportación del Anexo VIII, el mismo día de la publicación, 7 de mayo de 2019, tal como se acredita en el acuse de recibo adjunto al expediente. No obstante y transcurrido en plazo de subsanación, el recurrente no presenta la documentación requerida, acordándose su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 10 de junio. En aplicación del artículo 51.2 de la LCSP se da plazo de subsanación al recurrente, que presenta poderes en fecha 11 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de un licitador en el procedimiento, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recuso se presenta en plazo, el 29 de mayo, es decir, no más tarde de los quince días siguientes a la fecha límite en la que se le da plazo para subsanar y, por ende, de su exclusión, de la que tendría conocimiento el 14 de mayo, día de la apertura de la apertura de las proposiciones económicas, cumpliendo el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega que habiendo presentado el DEUC, no era necesario cumplimentara el Anexo VIII del PCAP. Realmente el DEUC no contiene mención alguna a los Grupos de Empresas.

Este Anexo es la Declaración responsable relativa a la inclusión en un grupo de empresas, y contiene varias opciones:

“- Que la sociedad a la que representa no se encuentra incluida en ningún grupo de empresas según los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio.

- Que la sociedad a la que representa se encuentra incluida (art. 42.1 del Código de Comercio) en el grupo de empresas denominado..., no presentándose a la licitación ninguna de las empresas del Grupo.

- Que la sociedad a la que representa se encuentra incluida (art. 42.1 del Código de Comercio) se encuentra incluida en el Grupo de Empresas (...) presentándose a la licitación las siguientes sociedades: (...)”

El órgano de contratación alega que todas las licitadoras cumplimentaron ese Anexo y que no atendió al plazo de subsanación.

El artículo 140.2 de la LCSP dispone que:

“2. Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación”.

Junto con la documentación anexa al Pliego figura el Anexo VIII, cuya necesidad deviene de su cómputo en el caso de bajas desproporcionadas o temerarias (artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y 149.3 de la LCSP).

El artículo 86.3 del Real Decreto 1098/2001 expresamente señala que:

“3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las empresas del mismo grupo que concurran a una misma licitación deberán presentar declaración sobre los extremos en los mismos reseñados”.

Si el recurrente entendía que no era necesario cumplimentar el Anexo VIII, una vez requerido por la Mesa lo procedente sería ponerlo así de manifiesto en el plazo de subsanación conferido.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 139.1 de la LCSP dispone que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.* Ese Anexo VIII figura, como se ha comprobado, como documentación aneja al Pliego, rigiendo, pues, también la licitación.

Por todas estas razones procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.J.D., actuando en nombre y representación de la empresa RJ Autocares S.L., contra su exclusión por la Mesa de contratación del procedimiento del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-capital para los cursos 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022 (código: Madrid capital plurianual-19)” expediente: A/SER-001603/2019, con retroacción de actuaciones.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.